

Diario Constitucional, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del lunes 12 de Agosto de 1822.

Santa Clara virgen.

NOTICIAS NACIONALES.

He aquí el bando de que hacia mencion el oficio del gefe político de Calatayud inserto en nuestro número de ayer.

Bando. Don Miguel Cabrera de Nevarés, gefe político superior de esta provincia &c. = Hago saber. = Art. 1º Todos los vecinos de esta ciudad, incluso los milicianos, que tengan armas de fuego en su poder propias ó ajenas, sean fusiles, carabinas, trabucos, escopetas, pistolas &c., las presentarán á este ayuntamiento desde ahora que son las 10 hasta el mediodia de mañana, para que sean conservadas en depósito mientras duran las actuales circunstancias: el ayuntamiento dará recibo á los dueños de las armas que se presenten. Art. 2º El que no cumpla con lo prevenido en el art. anterior, se considera como sospechoso de traidor á la causa constitucional y castigado con arreglo á la ley. Art. 3º Si en este pueblo se hiziere algun movimiento contra la tranquilidad pública, contra la familia de los voluntarios, contra algun otro vecino ó contra el sistema constitucional, debo avisar de orden del comandante general de las cuatro provincias de Aragon, que vendrán sobre esta capital divisiones de infantería caballería y artillería de Castilla y Aragon, y esta ciudad será tratada con el rigor de las leyes militares. Art. 4º Yo no puedo menos de avisar á todos los vecinos de esta ciudad el riesgo que amenaza á este pueblo, siempre que en el llegue á cometerse algun desorden; y para evitarlo con tiempo, todos los vecinos honrados me darán aviso con oportunidad, y contendrán en su principio el menor motivo de albaroto. Art. 5º Esta tarde quedará establecida y en disposicion de trabajar una compañía sagrada, compuesta de cien vecinos hacendados, propietarios, eclesiásticos y personas que tengan que perder y sean respetados de todo el pueblo por su influencia y virtudes. Su objeto será la conservación de la tranquilidad y sosiego del pueblo, bajo la direccion del comandante que ella misma me proponga. = Habitantes de Calatayud, continuad tranquilamente vuestras ocupaciones y tareas: creed los avisos de vuestro gefe político que jamas os ha engañado, y de cuyo amor paternal teneis pruebas evidentes. Calatayud 12 de julio de 1822.

Bando. Don Miguel Cabrera de Nevarés gefe político de la provincia de Calatayud &c. = A todos los milicianos de infantería y caballería de esta ciudad. Hago saber: que habiendo llegado una columna de milicianos voluntarios de Zaragoza para defender la Constitución y exterminar á los facciosos que han atentado contra las libertades de la patria en esta provincia, sería un delito digno de ser castigado con el último suplicio, si quedase un solo voluntario de la milicia de Calatayud dentro del pueblo, faltando cobardemente á la principal obligacion de la milicia nacional que es la defensa de la Constitución. = Milicianos voluntarios de Zaragoza. El gefe político de Calatayud os abraza en nombre de la patria agradecida, y en nombre de esta capital que habeis venido á libertar. Soldados de Zapadores: nada mas os digo sino que os presentéis delante de los facciosos, y vuestro triunfo es seguro é infalible. = Voluntarios de Calatayud: ahora es llegado el momento de manifestar vuestro valor y el fuego sagrado de la libertad que arde en vuestros pechos. Vuestro gefe político se queda solo por segunda vez en esta capital, sin mas fuerza que su patriotismo, y sin mas defensa que la confianza y certeza de que vosotros, en union con vuestros compañeros de armas, dareis la muerte á todos los facciosos que intenten oponerse á vuestro corage. Yo me quedo á conservar la tranquilidad de esta población y proteger á vuestras familias. Si por segunda vez llego á caer entre las manos de los facciosos, poco me importa el perder mi vida, con tal que vosotros salveis la patria. = Zapadores y Milicianos: viva mil veces la Constitución: la divisa de todos los buenos sea Constitución ó muerte. Calatayud y julio 12 de 1822.

PALMA. Orden de la Plaza para el día de hoy. = Parada Milicia activa, hospital y provision Rey, principal Pavia. = Hoy á las 8 y media se celebrará consejo de guerra ordinario en la casa del brigadier coronel del regimiento caballería de Pavia para juzgar á Matias Fernandez, soldado de la tercera compañía del citado regimiento, acusado de haber faltado al respeto hallandose de guardia de prevención al cabo regando de la misma guardia Francisco Cordoba al tiempo de hiele á situar de centinela. Será presidido por el espresado brigadier y asistirán como vocales dos capitanes del regimiento de Pavia, y cuetro del del inmemorial del Rey. La misa del Espiritu Santo se dirá á las 8 en el convento de Sto. Domingo. Asistirán al consejo los SS. oficiales y cadetes francos de servicio. = Sosias.

Continúa el Bando inserto en el Diario de ayer.

Art. 57. La otra mitad de las vacantes de Subtenientes se proveerán por antigüedad en los Cadetes actuales de Milicias de cada batallón, y en su defecto en los de los demas batallones que lo pidan, prefiriendo tambien á los mas antiguos.

Art. 58. Cuando no haya Cadetes para llenar estas vacantes optarán á ellas los alumnos de las escuelas militares que acrediten por medio de un examen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de Subtenientes harán el servicio un mes en la clase de Sargentos segundos, y otro en la de Sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el artículo 101 del decreto de 9 de Junio último para los alumnos que salgan á Subtenientes del Ejército.

Art. 59. Si no hubiese tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se darán á los Sargentos primeros, Sargentos segundos, Cabos primeros, Cabos segundos, Milicianos y paisanos, mayores de diez y ocho años, que acrediten su suficiencia por medio de un examen, dando la preferencia á estas clases por el orden que aqui se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que les falte para llegar á Subtenientes, del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior.

Art. 60. Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar las vacantes de Subtenientes entre los Sargentos y Cadetes, ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, ocurriese no haber ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admita ó lo solicite, se dará al que debia ascender en la vacante siguiente, pero continuando siempre la alternativa; de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparlas.

Art. 61. Las vacantes de Tenientes ó Capitanes que tampoco se reemplacen por lo dispuesto en los artículos anteriores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos.

Art. 62. Los Subalternos y Capitanes de Milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa.

Art. 63. Las vacantes de Ayudantes segundos se proveerán en Tenientes distinguidos de los cuerpos de infantería del Ejército permanente, ó de Milicias que hayan servido en este á solicitud de los mismos, y á propuesta que hará por terna al Rey la junta de Inspectores.

Art. 64. Los Ayudantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad entre toda la clase.

Art. 65. Los Ayudantes primeros de Milicias saldrán á Capitanes despues de haber desempeñado con zelo é inteligencia las funciones de Ayudante por espacio de ocho años; pero continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta que asciendan á Gefes.

Art. 66. Dos terceras partes de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad entre los Ayudantes de Milicias que por haber cumplido ocho años en esta clase hayan sido declarados Capitanes; y mientras que no haya ninguno que reúna esta circunstancia, se concederán dichas segundas Comandancias á los Comandantes del Ejército permanente que las soliciten, y en defecto de estos á los Capitanes efectivos del mismo ó de Milicias que gocen sueldo entero á propuesta por terna de la junta de Inspectores.

Art. 67. Los Ayudantes actuales de Milicias serán declarados Capitanes de Ejército cuando hayan cumplido catorce años en las clases de Teniente y Ayudante, y optarán despues por su antigüedad de Capitanes á segundos Comandantes de Milicias, como los que pasen ahora del Ejército, y sean declarados Capitanes despues de servir ocho años el empleo de Ayudantes.

Art. 68. El tercio restante de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerá tambien por escala de rigurosa antigüedad en los Capitanes de Milicias que hayan servido en el Ejército, ó que hayan estado dos años sobre las armas, y lleven seis de Capitan, con tal que unos y otros tengan la aptitud necesaria, calificada por la junta de Inspectores.

Art. 69. Los Comandantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 70. El Comandante primero será declarado Coronel á los ocho años de desempeñar su destino con conocido zelo y amor al servicio.

Art. 71. No se puede ascender en las Milicias mas que hasta Coronel inclusive; pero en campaña tendrán salida los que sean Coronels á Oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demas del Ejército. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los Coronels vivos de infantería y Brigadieres que actualmente sirven en Milicias.

Art. 72. Ningun individuo de Milicias podrá renunciar el destino á que sea ascendido en su propio cuerpo, excepto en el caso de ascenso de Sargento primero á Subteniente.

Art. 73. Para obtener el empleo de Cabo será circunstancia de preferencia exclusiva saber

leer, escribir, contar y los artículos 7º y 8º del decreto de las Cortes de 9 de Junio de este año; pero sin tener estas circunstancias indispensables no podrá ascender ningun Cabo á la clase de Sargento.

Art. 74. En las Milicias no se concederán nunca grados superiores al empleo efectivo que cada uno desempeñe.

Art. 75. El orden de ascensos en los cuerpos de Milicias, cuando esten en campaña, será igual en un todo al establecido para el Ejército permanente en el decreto de 9 de Junio último.

Art. 76. A los Sargentos, Oficiales y Gefes de Milicias se formarán las correspondientes hojas de servicio en los propios términos que á los del Ejército permanente.

Art. 77. Ningun individuo de Milicias podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo á otro en tiempo de paz; y si lo fuese en campaña, tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando se retire á la provincia.

Art. 78. Para llenar por esta vez las plazas de Sargentos, Oficiales y Gefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo se elegirán los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriéndolos por el orden que aqui se espresa: primera, los individuos del Ejército permanente que pasen con el mismo empleo hasta Coronel inclusive: segunda, los que sirven con goce de sueldo en las compañías fijas y en las demas que deben extinguirse con arreglo al último artículo del presente decreto: tercera, los que estan ahora agregados á los cuerpos de Milicias: cuarta, los del Ejército permanente que quieran pasar con un ascenso: quinta, los Inválidos hábiles: sexta, los retirados útiles para hacer el servicio, séptima, los comprendidos en la segunda clase que pidan pasar con un ascenso: octava, los Inválidos hábiles que lo soliciten en los propios términos: novena, los retirados útiles que hagan igual solicitud: décima, los Cadetes actuales de Milicias que pidan salir á Subtenientes.

Art. 79. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como efectivos del Ejército á los Gefes que pasaron á Milicias á consecuencia de la Real orden de 14 de Noviembre de 1814, sino han obtenido ascenso en ellas.

Art. 80. Las plazas que no se llenen por estos medios se cubrirán por orden gradual de ascensos con los individuos que mas los merezcan, segun vayan adquiriendo la instruccion correspondiente.

Art. 81. Si hubiere número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á Milicias en virtud del artículo 78, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

Art. 82. Para el pase á Milicias serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

Art. 83. Las vacantes que dejen en los cuerpos del Ejército los individuos sobrantes de este que pasen á Milicias, en virtud del artículo 50, no producirán ascenso para los que la reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 78 mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.

CAPITULO IV.

DE LA INSTRUCCION DE LA MILICIA NACIONAL ACTIVA.

Art. 84. Todo individuo de la Milicia nacional activa debe estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que pertenece y de las inferiores.

Art. 85. La instruccion de todos los cuerpos de la Milicia será uniforme entre sí y con la de los cuerpos del Ejército permanente.

Art. 86. El individuo de la Milicia activa que tenga mas graduacion en cada pueblo reunirá á todos los demas que hubiese en él en los dias festivos que fuere necesario para proporcionarles la instruccion correspondiente.

Art. 87. Cuando algunos pueblos disten entre sí menos de una legua podrán reunirse en un mismo punto los individuos de la Milicia activa que haya en ellos siempre que á juicio del Gefe del cuerpo convenga asi para su mejor instruccion.

Art. 88. En estas asambleas se enseñarán las obligaciones propias del Soldado, la escuela del recluta y de compañía, y en donde el número de Milicianos lo permita la de batallon.

Art. 89. Los gefes de Milicias deben estar bien instruidos en la táctica en línea; y serán responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, lo mismo que los Capitanes de la de sus compañías.

Art. 90. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada batallon habrá constantemen-

te un destacamento compuesto de un Sargento primero, otro segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y diez y ocho Milicianos.

Art. 91. Harán este servicio voluntariamente los individuos de Milicias que quieran, y en su defecto se cubrirá por escala rigurosa, relevándose cada dos meses.

Art. 92. Los actuales Cabos y Sargentos de Milicias que disfrutan haber continuo, tendrán obligación como hasta aqui de hacer cuatro meses al año este servicio, aun cuando exceda el tercio de ellos de veinte y cuatro hombres, cuya suma se completará en caso preciso como se previene en el artículo anterior.

Art. 93. En el mismo pueblo donde resida la plana mayor y en la época que menos falta hagan los brazos á las labores del campo, se celebrará una asamblea que durará un mes, á la cual concurrirán todos los Oficiales, Sargentos y Cabos primeros para instruirse debidamente en sus respectivas obligaciones.

Art. 94. En los últimos quince dias de esta asamblea concurrirán tambien á ella cada dos años todos los Cabos segundos y Milicianos, y el Gobierno dispondrá que se pase á cada cuerpo una revista prolija, á fin de conocer el estado de su instruccion, disciplina, armamento, vestuario, cuartel, fondos &c., y de que se ejercite en el manejo del arma y en la escuela de batallón, corrigiendo y castigando severamente las faltas que se noten en todos los ramos.

Art. 95. Del resultado de estas revistas se dará parte detallado al Inspector general, quien remitirá todos los años á las Cortes por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra un estado de la fuerza, armamento, vestuario, equipo &c. de toda la Milicia activa, acompañando una memoria con las observaciones convenientes sobre todos los ramos, para que se decrete el remedio de los abusos y defectos que se noten, y las mejoras que deban hacerse en esta importante parte de la fuerza armada nacional.

CAPITULO V.

DE LOS HABERES, PREMIOS Y RETIROS QUE HAN DE DISFRUTAR LOS INDIVIDUOS DE LA MILICIA NACIONAL ACTIVA.

Art. 96. Los individuos que pasen del Ejército á Milicias en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 disfrutarán en provincia el sueldo íntegro que tengan en el Ejército al tiempo de verificar su pase.

Art. 97. Todos los individuos de los cuerpos de la Milicia activa disfrutarán igual haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente, siempre que estén sobre las armas; pero este servicio lo harán unicamente los individuos que ocupen plazas efectivas.

Art. 98. Los Sargentos, Cabos y Milicianos disfrutarán en el destacamento continuo, en las asambleas de instruccion y revistas el mismo haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente; pero los Oficiales que no disfruten sueldo continuo, ó que lo disfruten menor que la mitad del de sus respectivas clases en el Ejército, solo percibirán dicha cantidad en la asamblea y revista, y los que lo gocen mayor no recibirán ningun aumento por este servicio.

Art. 99. Los Sargentos y Oficiales retirados del Ejército permanente que sirvan en las Milicias no disfrutarán en provincia mas haber que el que les corresponde por su retiro.

Art. 100. Los Coroneles de Milicias disfrutarán seis mil reales mas al año que los primeros Comandantes; estos tendrán el sueldo de Tenientes Coroneles efectivos de Infantería; los segundos Comandantes el de Comandante de batallón; los Capitanes Ayudantes el de Capitanes de infantería; los primeros Ayudantes cien reales mensuales mas que los segundos; estos el de Teniente señala la ordenanza de Milicias de 1766; los Cornetas mayores el mismo que los Tambores mayores, y los Cornetas el mismo que los Pitos. (Se concluirá.)

CAPITANIA DEL PUERTO.

del que rige. De Marsella en 5 dias el jabeque Concepcion del patron Gabriel Juan, mallorquin, en lastre.=De Cádiz en 12 dias el id. S. Juan Bautista del patron D. José Ma-yol, id., con trigo y azucar. **DESPACHADAS.** Para Arenys el laud Carmen del patron Buenaventura Sola, catalan, con algarrobas y salvado.=Para Cullera el id. S. Sebastian del patron José Sarrad, valenciano, en lastre.=Para Iviza el jabeque virgen de las Nieves id. Ecce Homo del patron Rafael Llull, mallorquin, con un poco de aceyte y terralla.=Para Mahon el Dolores del patron Gaspar Bernad, id., en lastre.=Para Solter y Marsella el id. Concepcion del patron Pedro Antonio Ferrer, id., con bronce.